

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0704 del 19 de mayo de 2022, el interesado denunció "*actividades de movimiento de tierra que, sin implementar las medidas necesarias y urgentes han permitido que el material de lodo y el de arrastre de las volquetas, llegue hasta la infraestructura vial colapsando las obras de drenaje de la vía las cuales disponen sus aguas en fuentes hídricas y poniendo en permanente riesgo a los usuarios de la vía*", lo anterior en la vereda La Clara del municipio de Guarne.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 20 de mayo de 2022, se generó Informe Técnico No. IT-03348 del 27 de mayo de 2022, en el que se estableció:

*"El día 10 de mayo de 2022, se realizó una primera visita en atención de la comunicación con radicado No. CE-06955-2022, la inspección ocular fue atendida por la ingeniera Vanessa Villegas de la empresa DICONV. Posteriormente se realizó una nueva visita el día 20 de mayo de 2022, en atención de a Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0704-2022. En las inspecciones oculares se observó lo siguiente:*

*El predio visitado se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 020-0053577, ubicado en la vereda La Clara del Municipio de Guarne y presenta un área de 0.7m2.*

- Realizando un análisis de las determinantes ambientales para el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-0053577. Se encontró que, el inmueble se ubica dentro del POMCA del Río Negro, aprobado mediante la Resolución No 112-7296-2017, en áreas urbanas, municipales y distritales. En tal sentido, no se evidencia restricciones de tipo ambiental.
- En el recorrido se evidenció un movimiento de tierras para la conformación de una explanación y acondicionamiento del terreno al parecer para la construcción de un CDA. La zona intervenida presenta parte de los taludes de corte expuestos y material de la parte baja suelto y expuesto, con evidencia de arrastre de material hacia la calzada - Autopista Medellín - Bogotá y acumulación de material sobre los canales longitudinales de drenaje de aguas lluvias; en consecuencia, se infiere un riesgo de sedimentación de los cuerpos de agua receptores de las aguas de la vía que finalmente son descargadas a la Q. La Mosca.
- Los taludes de corte presentan alturas de cerca de 15 metros y zonas expuestas sujetas a erosión por los efectos de los agentes atmosféricos, la escorrentía y la pendiente que presenta la zona., incumpliendo los lineamientos establecidos en el Acuerdo 251 de 2011.
- En el recorrido de campo realizado el día 10 de mayo de 2022, la ingeniera Vanessa Villegas, no presentó ningún documento emitido por el Municipio de Guarne que amparara la actividad de movimiento de tierras adelantada en el predio. Y en la visita de campo realizado el día 20 de mayo de 2022, no se encontraron las ingenieras."

Y además se concluye:

*"En el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-0053577, ubicado en la vereda La Clara del Municipio de Guarne, se adelanta un movimiento de tierras ejecutado por la empresa DICONV S.A.S, para acondicionamiento del terreno al parecer para la construcción de un CDA. La actividad realizada (movimiento de tierras) no se ajusta a los lineamientos establecidos en el acuerdo 265/2011, se evidencia incumpliendo los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto, lo que está derivando arrastre de material hasta la calzada - Autopista Medellín Bogotá, y aparente riesgo de sedimentación de la fuente hídrica receptora de las aguas lluvias de las obras de drenaje de la vía que en este caso en particular corresponde a la Q. La Mosca."*

Que revisada la Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 2 de junio de 2022 se determinó que respecto del predio identificado con FMI 020-53577 ostentan la titularidad del mismo los señores Carlos Andrés Arango Serna identificado con cédula de ciudadanía 8033145, Víctor Eduardo Zuluaga Tobón identificado con cédula de ciudadanía 71586525 y Juan Pablo Arango Peláez identificado con cédula de ciudadanía 98772074.

Revisadas las bases de datos no aparece radicado Plan de Acción Ambiental en beneficio del predio de la referencia ni presentado por los titulares del mismo.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común."*

*El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

**“Artículo 8** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;  
(...)

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

**“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales...”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-03348 del 27 de mayo de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de movimiento de tierras para adecuación de terreno sin cumplir los lineamientos ambientales consagrados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, lo que está derivando arrastre de material hasta la calzada autopista Medellín – Bogotá y riesgo de sedimentación de la fuente hídrica receptora de las aguas lluvias provenientes de las obras de drenaje de la vía, que en este caso en particular corresponde a la Q. La Mosca, actividades desarrolladas en predio ubicado en FMI 020-53577 con coordenadas geográficas 6°15'14.57" N, - 75°25'53.22" O a 2143 m.s.n.m., evidenciado en el predio ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne el día 20 de mayo de 2022, hallazgos plasmados en informe técnico IT-03348 del 27 de mayo de 2022.

Medida que se impone a los señores Carlos Andrés Arango Serna identificado con cédula de ciudadanía 8033145, Víctor Eduardo Zuluaga Tobón identificado con cédula de ciudadanía 71586525 y Juan Pablo Arango Peláez identificado con cédula de ciudadanía 98772074, en calidad de propietarios del predio y a la sociedad DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y VÍAS DICONV S.A.S. identificada con NIT 901.046.112 – 3, representada legalmente por el señor Jorge José Lianez Magdaniel identificado con cédula de ciudadanía 84090470, o quien haga sus veces, en calidad de quien desarrolla las obras y con fundamento en las normas arriba referenciadas.

### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0704 del 19 de mayo de 2022
- Informe Técnico de queja IT-03348 del 27 de mayo de 2022.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 2 de junio de 2022, frente al FMI: 020-53577.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **MOVIMIENTO DE TIERRAS** para adecuación de terreno sin cumplir los lineamientos ambientales consagrados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, lo que está derivando arrastre de material hasta la calzada autopista Medellín – Bogotá y riesgo de sedimentación de la fuente hídrica receptora de las aguas lluvias provenientes de las obras de drenaje de la vía que en este caso en particular corresponde a la Q. La Mosca, actividades desarrolladas en predio ubicado en FMI 020-53577 con coordenadas geográficas 6°15'14.57" N, -75°25'53.22" O a 2143 m.s.n.m., evidenciado en el predio ubicado en la vereda La Clara del municipio de Guarne el día 20 de mayo de 2022, hallazgos plasmados en informe técnico IT-03348 del 27 de mayo de 2022; medida que se impone a los señores **CARLOS ANDRÉS ARANGO SERNA** identificado con cédula de ciudadanía 8.033.145, **VÍCTOR EDUARDO ZULUAGA TOBÓN** identificado con cédula de ciudadanía 71.586.525 y **JUAN PABLO ARANGO PELÁEZ** identificado con cédula de ciudadanía 98772074, en calidad de propietarios del predio y a la sociedad **DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y VÍAS DICONV S.A.S.** identificada con NIT 901.046.112-3, representada legalmente por el señor Jorge José Lianez Magdaniel identificado con cédula de ciudadanía 84090470, o quien haga sus veces, en calidad de quien desarrolla las obras, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores Carlos Andrés Arango Serna, Víctor Eduardo Zuluaga Tobón, Juan Pablo Arango Peláez y a la sociedad DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y VÍAS DICONV S.A.S. a través de su representante legal el señor Jorge José Lianez Magdaniel (o quien haga sus veces), para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Implementar acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con lo cual se busca evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la parte baja del predio (Autopista Medellín – Bogotá). Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
2. Realizar limpieza del material arrastrado y depositado en los canales para drenaje de agua lluvia de la Autopista Medellín-Bogotá, en el tramo adyacente al predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020- 0053577.

**PARÁGRAFO:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita a los predios donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de Guarne para su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a los señores Carlos Andrés Arango Serna, Víctor Eduardo Zuluaga Tobón, Juan Pablo Arango Peláez y a la sociedad DISEÑO CONSTRUCCIÓN Y VÍAS DICONV S.A.S. a través de su representante legal el señor Jorge José Lianez Magdaniel o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-0704-2022**

Fecha: 03/06/2022

Proyectó: Omella Alean

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

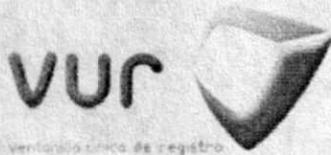
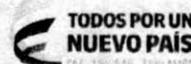
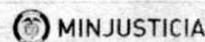
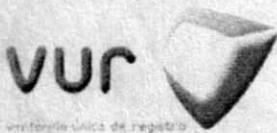
Técnico: CristianS

Dependencia: Servicio al Cliente

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05



## Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 02/06/2022  
**Hora:** 03:52 PM  
**No. Consulta:** 321483952  
**No. Matricula Inmobiliaria:** 020-53577  
**Referencia Catastral:** 053180001000000140845000000000

## Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

## Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 18-02-1957 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 947 del 1956-12-06 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 106 PARTICION PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ZAPATA ZAPATA ANA DE JESUS A: ZAPATA ZAPATA MARIA ESTHER X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 26-07-1971 Radicación: SN Doc: ESCRITURA 695 del 1971-07-17 00:00:00 NOTARIA UNICA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$90.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL 2 HA. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ZAPATA DE GARCIA ESTHER A: ECHEVERRI GARCIA CAMILO CC 1358300 X A: MARIN DE ROMERO DORA X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 02-03-2001 Radicación: 2001-1075 Doc: ESCRITURA 126 del 2001-03-01 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$11.397.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL AREA DE 946 M2.-MODO DE ADQUIRIR. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: ZAPATA DE GARCIA MARIA ESTER CC 21782703 A: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS X			
ANOTACION: Nro 4 Fecha: 02-03-2001 Radicación: 2001-1075 Doc: ESCRITURA 126 del 2001-03-01 00:00:00 NOTARIA UNICA de GUARNE VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 915 OTROS DECLARACION PARTE RESTANTE. PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) A: ZAPATA DE GARCIA MARIA ESTER CC 21782703 X			
ANOTACION: Nro 5 Fecha: 01-11-2012 Radicación: 2012-8019 Doc: ESCRITURA 1876 del 2012-10-25 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$26.533.762 ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (ADJUDICACION EN SUCESION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: GARCIA RUIZ FRANCISCO ANTONIO CC 662380 DE: ZAPATA DE GARCIA MARIA ESTER CC 21782703 A: GARCIA ZAPATA AURA DE JESUS X 16.67% 21783878			

A: GARCIA ZAPATA ORLANDO DE JESUS CC 3495655 X 16.67%  
A: GARCIA ZAPATA JESUS ANTONIO CC 15420734 X 16.67%  
A: GARCIA ZAPATA SOLEDAD DEL SOCORRO CC 21784340 X 16.67%  
A: GARCIA ZAPATA OVIDIO DE JESUS CC 70750853 X 16.67%  
A: GARCIA ZAPATA FRANCISCO DE JESUS CC 70751034 X 16.67%

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 28-10-2014 Radicación: 2014-8420

Doc: ESCRITURA 3848 del 2014-10-17 00:00:00 NOTARIA VEINTE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION EN CUANTO AL NOMBRE DE UNO DE LOS ADQUIRENTES EN LA ADJUDICACION DE LA SUCECION, ESCRITURA #1876/2012 (ACLARACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: GARCIA DE ARROYAVE AURA DE JESUS CC 21783878 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 28-10-2014 Radicación: 2014-8420

Doc: ESCRITURA 3848 del 2014-10-17 00:00:00 NOTARIA VEINTE de MEDELLIN VALOR ACTO: \$82.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA ZAPATA FRANCISCO DE JESUS CC 70751034

DE: GARCIA ZAPATA ORLANDO DE JESUS CC 3495655

DE: GARCIA ZAPATA JESUS ANTONIO CC 15420734

DE: GARCIA DE ARROYAVE AURA DE JESUS CC 21783878

DE: GARCIA ZAPATA SOLEDAD DEL SOCORRO CC 21784340

DE: GARCIA ZAPATA OVIDIO DE JESUS CC 70750853

A: MUÑOZ LOPEZ JOSE MIGUEL CC 1039459393 X

A: MUÑOZ LOPEZ JUAN JOSE CC 1128423582 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 29-01-2021 Radicación: 2021-1375

Doc: ESCRITURA 2110 del 2020-12-15 00:00:00 NOTARIA VEINTISEIS de MEDELLIN VALOR ACTO: \$180.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ LOPEZ JOSE MIGUEL CC 1039459393

DE: MUÑOZ LOPEZ JUAN JOSE CC 1128423582

A: ARANGO SERNA CARLOS ANDRES CC 8033145 X

A: ZULUAGA TOBON VICTOR EDUARDO CC 71586525 X

A: ARANGO PELAEZ JUAN PABLO CC 98772074 X